Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



AM

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0126/2016

and the second s		
	DECC	HALLAN
	RESU	LUCIÓN

-151

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis	54
VISTO para resolver, el procedimiento administrativo disciplinario CG	DGA IR DRS 0126/2016 instruido en
contra del ciudadano Joaquín Iván García Mondragón, Subjefe "A", con	
adscrito à Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V;	
adscrito a corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V,	19.123 William Turkin
RESULTANDO	
RESULTANDO	
1. Con fecha seis de mayo del dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección o	o Posponsabilidados y Sancionos do
la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contralor	
oficio CGDF/DGAJR/DQD/4813/2016 del veintiocho de abril del dos mil diecis	[4][7][[[[[1]]]] [[1][[1]] [[1][[1]] [[1][[1]
Lorenzo Flores Ochoa, entonces Director de Quejas y Denuncias de la Director de l	
Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a través	
responsabilidades administrativas en contra del servidor público Joaquín Iv	
adscrito en la época de los hechos materia del disciplinario que se resuelve a	\$10 PM C \$100 C PM C P \$10 C C C C C C C C C C C C C C C C C C C
S.A. de C.V, con motivo de la irregularidad administrativa observada en	
DQD/D/0150/2016, iniciado como consecuencia de la denuncia presentada po	
Mexicana de Impresión S.A. de C.V; del que se desprendieron hechos posiblen	
administrativa en contra del citado ciudadano, oficio de referencia que obra a fo	
integran el expediente en comento se encuentran visibles de la foja 1 a la 78 de	I expediente al rubro indicado
2. El veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de in	cio de procedimiento administrativo
disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano Joaquín Iván García Mond	
al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley I	
Servidores Públicos visible a foja 81 de los presentes autos, formalidad que	
CG/DGAJR/DRS/2170/2016 del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mis	
del dos mil dieciséis que obra de la foja 85 a la 88 del expediente que se resuel	
dei des mil dississis que esta de la loja de a la de del expediente que se resuen	
3. Que el quince de julio del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a q	ue se refiere el artículo 64, fracción I,
de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la	que compareció personalmente el
ciudadano Joaquín Iván García Mondragón, en la que presentó su declaració	n por escrito, ofreció pruebas y alegó
lo que a su derecho convino, documento que obra de la foja 95 a la 101 de los c	resentes autos
A Así deschagados todas las diligencias y per correspondes el estado procesal	que querdes les autes del expediente
4. Así desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal CG DGAJR DRS 0126/2016, se turnaron los mismos a la vista del suscrito par	
The state of the s	a dictar la resolución que en derecho
corresponde; y,	
CONSIDERANDO	
CONSIDERANDO	
PRIMERO. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dire	cción General de Asuntos Jurídicos y
Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México es co	
resolver y determinar en su caso las sanciones que correspondan en el presen	
los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estado	
de Gobierno de la Ciudad de México; 1°, fracción III, 2°, 3°, fracción IV, 64, fra	
la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción	
Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; y, 7°, fracción	
primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Públic	
printers y 100 / 1 nacolor in act regulations interior as in rather assisted as	

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Dirección de Responsabilidades y Sanciones
Tlaycoagus No. 8, pies 3



Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

------- SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público denunciado, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al ciudadano **Joaquín Iván García Mondragón**, en su desempeño como Subjefe "A", adscrito a Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., se hizo consistir en:-----

Usted al haber ocupado el cargo de Subjefe "A" de Vigilancia y Protección Civil, adscrito a Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., a partir del día dieciséis de octubre de dos mil quince, se encontraba obligado a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público, es decir, a más tardar el día quince de noviembre del dos mil quince, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan.

Sin embargo, presentó su declaración de intereses hasta el día primero de marzo de dos mil dieciséis, es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; por lo tanto, con dicha conducta Usted incumplió lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo del dos mil

15

quince; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.- Con la finalidad de resolver si el ciudadano Joaquín Iván García Mondragón, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye al ocupar el puesto de Subjefe "A", adscrito a Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos:

1. Que el ciudadano Joaquín Iván García Mondragón se desempeñaba como servidor

- Que el ciudadano Joaquin Ivan Garcia Mondragón se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares.
- 2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 3. La plena responsabilidad del ciudadano **Joaquín Iván García Mondragón**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

del quince de julio del dos mil dieciséis, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que en lo conducente manifestó: "...que en el momento de los hechos que se me imputan me desempeñaba como Subjefe "A", adscrito a Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V..." documental que obra de la foja 95 a la 101 del expediente en que se actúa. Declaración que adquiere valor de indicio de conformidad con lo previsto por el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que el ciudadano Joaquín Iván García Mondragón, reconoce que en el tiempo de los hechos irregulares materia del disciplinario que se resuelve, se desempeñaba como servidor público adscrito a Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V..."

Con las referidas documentales públicas las cuales valoradas de manera conjunta se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos según dispone en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo el ciudadano **Joaquín Iván García**Mondragón, se desempeñaba como Subjefe "A", adscrito a Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V., en consecuencia era servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal.

Usted al haber ocupado el cargo de Subjefe "A" de Vigilancia y Protección Civil, adscrito a Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., a partir del día dieciséis de octubre de dos mil quince, se encontraba obligado a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público, es decir, a más tardar el día quince de noviembre del dos mil quince, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan.

Sin embargo, presentó su declaración de intereses hasta el día primero de marzo de dos mil dieciséis, es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; por lo tanto, con dicha conducta Usted incumplió lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la controversia son los siguientes:----

- b) Si el párrafo segundo del Lineamiento primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de junio de dos mil quince y la Política Quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, establece la obligación a todos los servidores

c) Si como se afirma en la irregularidad atribuida al ciudadano Joaquín Iván García Mondragón, al desempeñarse como Subjefe "A", adscrito a Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V., omitió presentar con oportunidad su Declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, la que debía presentar a partir del dieciséis de octubre del dos mil quince, es decir a más tardar el día quince de noviembre de dos mil quince, y es el caso que la presentó dicha declaración el primero de marzo de dos mil dieciséis, y si con ello infringió lo establecido el párrafo segundo del Lineamiento primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, y la Política Quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses.

I. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el Inciso a), de la irregularidad antes indicada, se debe demostrar si en efecto se configura la obligación del servidor público Joaquín Iván García Mondragón, en su carácter de Subjefe "A", adscrito a Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V., de realizar la declaración de conflicto de intereses, marcada en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogo que se señalan y la política quinta. Del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen lo siguiente:

LINEAMIENTO PRIMERO, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINSTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN

"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo cargo o comisión y vuelva a incorporarse.

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES

"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los

1

ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.--

(...)

La normatividad antes transcrita establece que todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos.

Asimismo, se pudo corroborar en el catálogo de remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo de la Contraloría General de la Ciudad de México, que estableció que del periodo de octubre a diciembre de dos mil quince, el ingreso de un puesto de Jefe de Unidad Departamental "D" mensual era de \$29,000.00 (Veintinueve mil pesos 00/100 M.N.), menos retenciones. Por lo que se toma en consideración dicha cantidad, para poder dejar establecido que en efecto el ciudadano de nuestra atención ocupaba un puesto homólogo al de uno de estructura, sin que esta autoridad se exceda en sus facultades al tomar en consideración dicho dato que se encuentra expuesto en el portal de la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con la redacción de la siguiente tesis:—

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, demicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. ------

Por lo cual, de lo anterior, se puede concluir válidamente que el ciudadano Joaquín Iván García Mondragón, de conformidad a las remuneraciones que percibía como Prestador de Servicios Profesionales ante Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V., al momento de los hechos, eran homólogas a un puesto de estructura de Jefe de Unidad Departamental "D" del Gobierno de la Ciudad de México, por tanto tenía la obligación de presentar su declaración de intereses.

- II. Por lo que hace a las premisas marcadas con los Incisos b) y c), de la irregularidad antes indicada, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes:------
- 1. Oficio CG/CICOMISA/61/03/16, de fecha tres de marzo del dos mil dieciséis, visible a foja 1 y 2 de autos; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el Contralor Interno de Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V., hizo del conocimiento al Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, hechos irregulares atribuibles al ciudadano Joaquín Iván García Mondragón, Subjefe "A", adscrito a Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V., consistente en no haber dado cumplimiento en tiempo a los lineamientos para la prestación de declaración de intereses y manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal.
- 2. Copia certificada del contrato individual de trabajo por tiempo indefinido que celebra Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V., y el ciudadano Joaquín Iván García Mondragón, en fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, visible a fojas 32 a 34 de autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que el dieciséis de octubre de dos mil quince, Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V., celebró con el ciudadano Joaquín Iván García Mondragón, contrato individual de trabajo por tiempo indefinido, desempeñando el puesto de Subjefe "A", con un sueldo de \$25,930.88 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 88/100 M.N.) mensuales.
- 3. Copia certificada del acuse de recibo electrónico de la Declaración de Intereses con fecha de primero de marzo de dos mil dieciséis, a nombre del ciudadano Joaquín Iván García Mondragón con cargo de Subjefe "A", adscrito a Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V., el cual fue remitido por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante oficio CG/DGAJR/DSP/1813/2016, de fecha cuatro de abril del año en curso, documental visible de la foja 68 y 69 de autos, documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el ciudadano Joaquín Iván García Mondragón, presento su Declaración de Intereses hasta el primero de marzo de dos mil dieciséis.

Acreditación del hecho irregular. Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, a los cuales concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, se puede concluir que el ciudadano Joaquín Iván García Mondragón, al fungir como Subjefe "A", adscrito a Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V., presentó su Declaración de Intereses el primero de marzo de dos mil dieciséis, fecha posterior al término establecido en la normatividad aplicable al caso que nos ocupa; lo anterior se afirma, ya que en los documentos mencionados en los numerales 2 y 3 de éste apartado, se aprecia que el mencionado ciudad ano laboró en la citada Corporación a partir del dieciséis de octubre del dos mil quince, y presentó su declaración de intereses el primero de marzo de dos mil dieciséis, situación que se corroboró con la declaración del ciudad ano rendida a través de su escrito de

defensa de fecha quince de julio del dos mil dieciséis, en la que indicó que no presentó en tiempo la Declaración de Intereses Inicial.

En consecuencia, el ciudadano Joaquín Iván García Mondragón, como Subjefe "A", adscrito a Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V., al omitir presentar con oportunidad la declaración de intereses incumplió el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogo que se señalan y la política quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen lo siguiente:

LINEAMIENTO PRIMERO, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINSTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN

"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo cargo o comisión y vuelva a incorporarse.

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES

"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

(...)

Normatividad que señala la obligación de todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloria General del Distrito Federal, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, además de que señala que la persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público; lo cual no cumplió el ciudadano Joaquín Iván García Mondragón, al fungir como Subjefe "A", adscrito a Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V., ya que al ocupar un puesto homólogo a Jefa de Unidad departamental "D", tenía la obligación en términos del párrafo segundo del lineamientos primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0126/2016

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 47 Todo servidor p	iblico tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar l	la
egalidad, honradez, lealtad,	mparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en o	el
desempeño de su empleo, caro	o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimient	to
y a las sanciones que correspo	ndan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de la cto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:	s
iormad dopodnicae que ai recip	oto njunion di convicto de las lastizas dimadas.	
()		
···/		
	r acto u omisión que implique incumplimiento de cualquie	er

A mayor abundamiento, se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, también queda acreditada la plena responsabilidad del ciudadano Joaquín Iván García Mondragón, en dicha infracción. Lo anterior en virtud de que como se desprende de la documental pública consistente en copia certificada del Contrato individual de trabajo por tiempo indefinido que celebró Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V., y el ciudadano Joaquín Iván García Mondragón, en fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, por lo que dentro de sus obligaciones se encontraba la señalada en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan y la Política Quinta del Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; lo anterior aunado a que de la propia manifestación del servidor público vertida en su audiencia de ley a través de su escrito de defesa del quince de julio del dos mil dieciséis se advierte que tenía pleno conocimiento de que estaba obligado a realizar su declaración de intereses, de lo que se colige que el servidor público Joaquín Iván García Mondragón, no dio el debido cumplimiento a sus obligaciones como servidor público.---

---- III. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por el ciudadano Joaquín Iván García Mondragón, con relación a la irregularidad descrita en el apartado I de este Considerando, mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen.

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate".

El ciudadano Joaquín Iván García Mondragón, substancialmente manifiesta que con fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, presentó su declaración de intereses y aun cuando la misma es extemporánea no hay dolo ni mala fe con ello, fue un error de carácter involuntario; al respecto es de señalar que con los argumentos de referencia, se robustece la irregularidad que se le reprocha al ciudadano Joaquín Iván García Mondragón, al aceptar que no presentó su declaración de intereses dentro del periodo señalado; y si cierto es que el implicado señaló que el incumplimiento se debió a un error de carácter involuntario sin mala fe ni dolo, al respecto es de señalar que ello no le exime de responsabilidad, ya que la referida obligación establecida en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación dela declaración de intereses y manifestación de no conflicto a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos, establece como obligación que la persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, obligación ésta que al ser difundida mediante la publicación de la referida normatividad en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintitrés de julio de dos mil quince, es que se convierte en observancia obligatoria para toda aquella persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo de presentar la multicitada declaración de intereses; luego entonces, y toda vez que como se acredita de las documentales que obran en los autos del expediente en que se actúa al desempeñarse como Subjefe "A" en Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V., debió observar la obligación establecida en la normatividad de nuestra atención, pues es claro que el desconocimiento de la ley no es dable de eximir de responsabilidad.--

- IV. Asimismo, el ciudadano Joaquín Iván García Mondragón, durante el desahogo de audiencia de ley ofreció las siguientes pruebas con relación a los hechos irregulares que se le atribuyeron, por lo que en este apartado esta autoridad lleva a cabo su valoración de la siguiente manera:
- 1. La instrumental de actuaciones, en todo lo que le favorezca; misma que se valora en términos del artículo 285, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, cabe mencionar que de la valoración a las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, no se advierte constancia alguna que desvirtúe fehacientemente la responsabilidad administrativa que se le atribuye al ciudadano Joaquín Iván García Mondragón.
- 2. La presuncional legal y humana; por lo que hace a la prueba presuncional, en su aspecto legal, el oferente no hace referencia a precepto legal alguno aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar su conducta irregular; y en relación a la presuncional humana, no existe indicio o constancia alguna arrojada por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad imputada al servidor público Joaquín Iván García Mondragón.

Además la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0126/2016

Encontrando apoyo lo anterior en la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

------SEXTO. Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, es necesario realizar la individualización de la sanción que le corresponde al ciudadano Joaquín Iván García Mondragón, por la conducta que se le reprocha en el Considerando Cuarto de la presente resolución, atendiendo para ello a las fracciones I a la VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son:

- a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público Joaquín Iván García Mondragón y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La conducta desplegada por el ciudadano de mérito, no se considera grave, sin embargo, debe tomarse en cuenta que el servidor público Joaquín Iván García Mondragón, al fungir como Subjefe "A", adscrito a Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V., omitió presentar oportunamente su declaración de intereses, en contravención a lo previsto en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogo que se señalan y la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, debido a que no presentó dentro de los treinta días hábiles su declaración de intereses, como lo dispone la citada normatividad; pues como quedó demostrado en el apartado I del presente Considerando, el implicado presentó su declaración de intereses hasta el primero de marzo del dos mil dieciséis, esto es tres meses con trece días después de la fecha en que debió presentarla. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como las aquí analizadas, que violan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. --
- b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano Joaquín Iván García Mondragón, debe tomarse en cuenta que era una persona bi Eliminada años de edad, ci Eliminada instrucción Preparatoria, y por lo que se refiere al sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía a la cantidad de \$25,930.88 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS

11

- b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.
- c) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

TREINTA PESOS 88/100 M.N.) mensuales, datos que se desprenden de los autos del expediente que se resuelve; documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de las que se desprenden las circunstancias socioeconómicas del implicado las cuales permiten a esta autoridad concluir que el servidor público involucrado, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye.

- c) Por lo que hace a la fracción III, relativa al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se desprende que el ciudadano Joaquín Iván García Mondragón, tenía el cargo de Subjefe "A", adscrito a Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V., es importante señalar que a foja 102 del expediente que se resuelve, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/4079/2016 del doce de julio del dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; mediante el cual informó que el ciudadano Joaquín Iván García Mondragón, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que la excluyan de la responsabilidad que se le atribuyó, ya que por el contrario, contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que, como servidor público tenía encomendadas, con la capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuyó.

- f) La fracción VI, refiere la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidor público, por lo que es de mencionarse que a foja 102 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/4079/2016 del doce de julio de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, mediante el cual informó a esta autoridad que después de efectuar la revisión a los archivos y base del Sistema Informático de Registro Patrimonial, y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, así como en el Sistema de Declaración

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0126/2016

de Intereses, no se localizó antecedentes de registro de sanción a nombre del ciudadano Joaquín Iván García Mondragón, por lo tanto no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. ------

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se haya atribuido daño o perjuicio en agravio del Gobierno de la Ciudad de México, ni que hubiere obtenido un beneficio.

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Joaquín Iván García Mondragón**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Septimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judícial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio; y,	
VI. La reincidencia en el incumplimiento de ob	ligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales."

Por tanto, esta autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

En ese sentido, la conducta en qué incurrió el ciudadano Joaquín Iván García Mondragón, consiste en que al fungir como Subjefe "A", adscrito a Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V., omitió presentar dentro de los treinta días hábiles su Declaración de Intereses, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan; y como quedo acreditado en el apartado I de este Considerando, el servidor público Joaquín Iván García Mondragón, presentó su declaración de intereses el primero de marzo del dos mil dieciséis, esto es tres meses con trece días después de la fecha en que debió presentarla, inobservando por ello la normatividad precitada.

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Joaquín Iván García Mondragón**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado o público que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; además, debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta autoridad determina que es procedente imponer al ciudadano Joaquín Iván García Mondragón, la sanción administrativa consistente en una amonestación pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. ------

Misma que no resulta insuficiente	ni excesiva para evitar que se susci	iten en el futuro conductas como la aquí
analizada, con la cual el ciudadano	de mérito infringió disposiciones rela	cionadas con el servicio público que tenía
encomendado		

Por lo anteriormente expuesto y fundado,	es de resolverse y se;	
	RESUELVE	

· 1 EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0126/2016

PRIMERO. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y
Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, es competente para resolver el presente
asunto, conforme a lo señalado en el considerando primero de la presente resolución.
SEGUNDO. Se determina que el ciudadano Joaquín Iván García Mondragón, es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el Considerando CUARTO, de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
TERCERO. Se impone como sanción administrativa al ciudadano Joaquín Iván García Mondragón, la consistente en una amonestación pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.
CUARTO. Notifiquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano Joaquín Iván García
Mondragón de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de
aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal
designado para tal efecto
QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a Corporación Mexicana de Impresión
S.A de C.V., para que se aplique la sanción administrativa impuesta al ciudada no Joaquín Iván García Mondragón,
la cual deberá aplicarse en los términos que establece el artículo 56 fracción , en relación con el numeral 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
Ley redetal de responsabilidades de los Servidores rubilicos.
SEXTO. Mándese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción administrativa impuesta al ciudadano Joaquín Iván García Mondragón, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.
SÉPTIMO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archivese el presente asunto como total y
definitivamente concluido.
ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
All the second of the second o
vyécnytosk